

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Señores,

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Atn: : Aarón José Ortiz Galvan

Abogado – Profesional

Vicepresidencia Jurídica

Referencia: Concepto acción de tutela contra la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa adelantado por Luciano Luligo Campo y Otros en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y Otros bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2013-00083-01.

Estimado Doctor Aarón:

En atención a la consulta formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre la procedencia de una acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente, en contra de la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa adelantado por Luciano Luligo Campo y Otros en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y Otros bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2013-00083-01, por medio de la cual se resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia No. 069 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali y confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, nos permitimos informar lo siguiente:

I. Hechos relevantes y resumen de la actuación procesal

El día **10 de octubre de 2012**, mediante apoderado judicial, lo señores Diego Fernando Luligo Zúñiga y Otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Red de Salud del Oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo de Cali, Hospital San Juan de Dios de Cali y Hospital Universitario del Valle. De dicha solicitud conoció la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali quien el 10 de diciembre de 2012 declaró fallido el trámite conciliatorio y expidió constancia dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El día **04 de marzo de 2013**, mediante apoderado judicial, los señores Diego Fernando Luligo y Otros radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió al Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo de Cali.

El día **29 de abril de 2013**, mediante Auto Interlocutorio No. 342, el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo de Cali profiere auto admisorio de la demanda.

El día **02 de octubre de 2015**, la apoderada de la Red de Salud del Oriente E.S.E. presentó ante el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo de Cali contestación de demanda y llamamiento en

garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Como se observa de los hechos relevantes y la actuación procesal traída a colación, el cómputo prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, transcurrió de la siguiente manera: inició el 10 de octubre de 2012 y culminó el 10 de octubre de 2014, siendo claro que, la Red Salud del Oriente E.S.E. ejerció su acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004431 mediante llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros hasta el día 02 de octubre de 2015, es decir, **once (11) meses y veintidós (22) días** después de que había operado el fenómeno prescriptivo bienal.

El día **21 de junio de 2016**, La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Red Salud del Oriente E.S.E. excepcionando, entre otras cosas, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

II. Sentencia No. 069 de 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (primera instancia)

El día 24 de mayo de 2019, el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 069 en la resolvió lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: DECLARAR Administrativa y Extracontractualmente responsable a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de oportunidad de la señora MAURA ZUÑIGA CAMPO, ocurrida el 04 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO DE CALI a pagar, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad, las siguientes sumas de dinero:

(...)

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar a LA PREVISORA S.A a pagar a LA RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir, hasta en la proporción convenida en la póliza de seguros No. 1004431.

(...)”

Para arribar a la anterior parte resolutive, la sentencia de primera instancia consideró, sin realizar un estudio de la prescripción, lo siguiente frente al llamamiento en garantía realizado por la Red de Salud del Oriente ESE – Hospital Carlos Holmes Trujillo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

“Llamamiento en garantía

La demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO llamó en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. en virtud de la póliza de seguro No. 1004431 que amparaba precisamente la eventualidad que se concretó en los hechos que da cuenta la demanda, por lo que -afirma el demandado- al declararse su responsabilidad debía responder la aseguradora.

En la citada póliza figura como asegurado LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, por lo cual se puede concluir que para el momento de los hechos 04 de noviembre de 2010 estaba vigente la póliza suscrita que cubría los siniestros que fueran responsabilidad de la entidad asegurada, causados en desarrollo de sus actividades.

Así las cosas y con fundamento en lo antes dicho, ha de tenerse que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá reintegrar la suma que RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados al demandante, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la póliza No. 1004431.”

III. Argumentos del recurso de apelación presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la anterior providencia

Contra la anterior decisión, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso en término recurso de apelación formulando varios reparos, entre los cuales se propuso la “*omisión en el estudio de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*”, afirmando lo siguiente:

“El fallo guardo absoluto silencio frente a la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro presentada en la contestación del llamamiento en garantía por mi representada. Esta situación evidencia la omisión que tuvo el Despacho en el análisis de este fenómeno jurídico, y procedió con la declaración de responsabilidad para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sin tener en cuenta lo dicho. Entre el hecho que dio origen al presente medio de control y la vinculación de mi procurada al proceso han transcurrido más de dos años, término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio:

(...)

Según esta precisión normativa y los extremos temporales de las situaciones fácticas, la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2012,

lo cual supone que desde ese momento la asegurada, RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción. A partir del día siguiente empezaría a correr el término de la prescripción ordinaria de dos años, y según el registro de anotaciones procesales, el 2 de octubre de 2015, la apoderada Luz Regina Jiménez Pimentel, en representación de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., contestó la demanda y formuló el llamamiento en garantía a mi representada.

Dicho llamamiento en garantía se admitió mediante auto interlocutorio No. 436 del 6 de mayo de 2016, notificado en estados el 27 de mayo de 2016, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años previstos para que operara la prescripción de la acción. Inclusive, si se tomara como punto temporal la fecha en la que la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. formuló el llamamiento en garantía, para esta fecha también habrían transcurrido los dos años, pues teniendo en cuenta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, dicho terminó vencía el día 11 de diciembre de 2014, mucho antes de que se formulara el llamamiento en garantía a mi representada o se admitiera el mismo.”

IV. Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (segunda instancia)

Del anterior recurso de apelación y de los formulados por la parte demandante y la Red de Salud del Oriente E.S.E. contra la sentencia No. 069 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conoció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 resolvió los reparos formulados por las partes e intervinientes del proceso en cuestión, resolviendo, en lo que nos concierne, lo siguiente sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004431:

“(…)

Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que la Red de Salud del Oriente E.S.E. llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía conoció de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 10 de octubre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 11 de octubre de 2014.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 21 de junio de 2016.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro, tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, corresponde a la de clase extraordinaria.

“(...) En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado ex lege que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”

En este escenario, si bien, como lo planteó, la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 10 de octubre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; resulta igualmente cierto que el plazo que se inició correspondía a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo cual, la notificación de la acción del 21 de junio de 2016 se hizo en forma oportuna.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.

En lo concerniente a las condiciones o límites establecidos en la póliza, se tiene que la condena en primera instancia las tuvo en cuenta, pues refiere que la suma que deba cubrir la aseguradora será hasta la proporción convenida en la póliza de seguros No. 1004431.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en precedencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

(...)"

Como se observa del aparte transcrito de la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca confunde la acción directa de la víctima y sus términos de prescripción de conformidad con el artículo 1131 y 1133 del Código de Comercio, subrogado este último por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, con la acción del asegurado y sus respectivos términos prescriptivos.

V. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Visto lo que antecedente, se pasa a analizar la procedencia de una acción de tutela en contra de la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, tanto en sus requisitos generales como específicos de procedibilidad.

5.1. Requisitos generales

5.1.1. Relevancia constitucional

Según la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, la primera causal general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es que el asunto o la cuestión debatida tenga evidente relevancia constitucional.

Sobre este requisito general de procedibilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño dijo lo siguiente:

"...el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a

resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”

De igual forma, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el H. Consejo de Estado¹, en un caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, donde una compañía aseguradora debatía en sede constitucional de tutela la aplicación errónea de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por parte de la Sección Tercera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dijo lo siguiente sobre la relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad:

“Análisis de relevancia constitucional en el caso concreto

En lo referente a la prescripción del contrato de seguro, la cuestión que aquí se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que los argumentos de la parte demandante se dirigen a cuestionar la razonabilidad del examen realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2022, puesto que se le enrostra la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la «recta administración de justicia».

La conclusión de la Sala no se cimienta en el simple hecho de que en la demanda se enuncia una serie de derechos como conculcados, sino porque la parte actora cumplió con el requisito de carga argumentativa en la sustentación de los defectos sustantivo y fáctico atribuidos a la providencia, en clave del debate sobre la prescripción; además, las razones señaladas dan cuenta de que no se está utilizando este mecanismo de protección constitucional como una instancia adicional al proceso ordinario. De un lado, porque en la primera instancia no se resolvieron los argumentos de la prescripción propuestos en el llamamiento en garantía; en segundo lugar, si bien el Tribunal se refirió al asunto, en la tutela se ataca constitucionalmente la juridicidad, interpretación y aplicación que se hizo de las normas del contrato de seguro, con lo cual, en criterio de la parte actora, se habría desbordado el margen de la autonomía judicial.

Ciertamente, la solicitud de amparo sostiene que el Tribunal aplicó a su antojo y con desconocimiento de las pruebas sobre el conocimiento del siniestro, un término de prescripción que no estaba llamado a gobernar el asunto, toda vez que, en sentir de la aseguradora, debió aplicar la prescripción ordinaria, pero de manera incoherente y sin una justificación de respaldo eligió la extraordinaria.

A juicio de la Sala, dichas razones le imprimen al asunto una importancia iusfundamental propia de la relevancia constitucional, pues supone examinar si la decisión del Tribunal se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones aplicables al caso, pues de haberse

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 20 de julio de 2023. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

equivocado en la selección de la prescripción se afectarían los derechos fundamentales invocados como al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

(...)” (subrayado y negritas propias).

Adicionalmente, frente a la relevancia constitucional que reviste el presente asunto, debe recordarse que la prescripción en general y en especial en el contrato de seguro, es una institución no sólo de orden público, sino que, también de incidencia constitucional, pues, garantiza el derecho y principio de la igualdad, el debido proceso en tanto que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley de conformidad con el artículo 230.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio son normas imperativas dado el contenido de orden público que entraña su regulación, aunque la primera de dichas disposiciones no sea mencionada por el artículo 1162, como lo menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco²:

“(...) el artículo 1081 es de las disposiciones que por su naturaleza son inmodificables dado el contenido de orden público que entraña su regulación, razón por la cual era innecesario citarla dentro del artículo 1162.

Por tal motivo los términos de prescripción son perentorios para las partes, quienes no pueden ni ampliarlos ni reducirlos ya que, como lo afirmo de tiempo atrás:

“El concepto del derecho de acción y el concepto de prescripción, al ser regulados normativamente, obedecen sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues no otra cosa se está haciendo cuando se busca evitar la incertidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, tal como ocurre con las normas sobre prescripción, o la posibilidad de presentar determinadas pretensiones para ser decididas en juicio, tal como sucede con las normas que desarrollan el concepto de acción. De ahí que el concepto de prescripción extintiva sea de orden público y que, por lo mismo, no puedan los particulares establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto.

“Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son absolutamente inmodificables por la voluntad de las partes, sea para ampliar el plazo de la prescripción, sea para restringirlo” de ahí porqué el inciso tercero del art. 1081 del C. de Co. Únicamente reitero, si se quiere innecesariamente el concepto al indicar que “Estos términos no pueden ser modificados por las partes

(...)”.

² López Blanco, H. F. (2022). *Comentarios al contrato de seguro* (Séptima ed.). DUPRE Editores Ltda. Págs. 587 y 588.

De igual parecer es la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando menciona, refiriéndose al contrato de seguro, que las normas que regulan la prescripción son de orden público:

“(...) las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera “que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley” (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción como el que ha sido sugerido por el recurrente.”³

En suma, el debate planteado sobre la prescripción aplicable al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene evidente relevancia constitucional, pues, en su correcta aplicación están interesados el orden público, el principio de la igualdad y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

5.1.2. Subsidiariedad de la acción de tutela

El segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con el carácter subsidiario de dicho amparo constitucional consagrado en el artículo 86 constitucional el cual dispone que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 de acuerdo con el cual no procederá dicho amparo *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*. En ese sentido, corresponde analizar si se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios en el presente caso.

Frente a los mecanismos ordinarios de defensa, se tiene que el 11 de junio de 2019, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 069 de 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, haciendo la claridad de que, contra la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no procede ningún recurso ordinario y mucho menos el de apelación pues como lo establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables únicamente las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, frente a los mecanismos extraordinarios de defensa, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como recursos extraordinarios los de revisión y de unificación de jurisprudencia, precisándose que, para el caso en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicado No. 68001-31-03-001-1999-00749-01.

concreto, no se reúne ninguna de las causales de revisión contempladas en el artículo 250 de dicha codificación, ni tampoco la causal única del artículo 258 *ejusdem*, en tanto que no existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre los términos y/o modalidades prescripción ordinaria o extraordinaria que se pueden presentar en el contrato de seguro de responsabilidad de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se tiene que, el requisito general de la subsidiariedad de la acción de tutela se ha cumplido, pues La Previsora S.A. Compañía de Seguros agotó todos los recursos ordinarios procedentes y frente a la providencia analizada no procede ningún de los recursos extraordinarios contemplados actualmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.1.3. Inmediatez de la acción de tutela

El tercer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con su interposición dentro de un plazo razonable, término que ha sido fijado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en seis (6) meses, según se deduce de la jurisprudencia unívoca sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de diciembre de 2021⁴, el alto tribunal de lo contencioso administrativo dijo lo siguiente sobre el requisito analizado:

16.- En relación con el presupuesto de la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:

<<Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. (...) De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece.

Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, ‘si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, ‘resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela’.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

Tal aseveración es razonable toda vez que, ‘de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC)

principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos’.

(...) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto⁵.

*Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de **seis meses**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente>> (negrillas y subrayado del original).*

16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso.”

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso en concreto, la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue notificada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 26 de febrero de 2024, por lo que los seis (6) meses para interponer la acción de tutela contra dicha providencia judicial transcurren hasta el día 26 de agosto de 2024.

5.1.4. Identificación de los hechos que generaron la violación y derechos afectados

Frente a este cuarto requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, resumiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el particular, pone de presente que *“el accionante debe satisfacer tres cuestiones: identificar los hechos que generaron la vulneración, señalar los derechos vulnerados y haber alegado la violación de esos derechos durante el proceso judicial que se haya surtido”⁶.*

⁵ Original de la cita: *“La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses”.*

⁶ Quinche Ramírez, M. F. (2020). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias* (Novena ed.). Editorial Temis S.A.

Para el caso en concreto, se tiene que se encuentran acreditadas las tres cuestiones enunciadas anteriormente, especialmente la última, pues de lo actuado en el proceso ordinario se tiene que La Previsora S.A. Compañía de Seguros alegó de forma oportuna la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Red Salud del Oriente E.S.E., también lo hizo al momento de alegar de conclusión y fue uno de los reparos formulados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 069 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete (17º) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

5.1.5. La providencia controvertida no es una sentencia de tutela

Frente a este último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene efectivamente comprobado que la providencia controvertida no es una sentencia de tutela, pues la Sentencia No. 24 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se produjo en el marco del proceso ordinario de reparación directa adelantado por Luciano Luligo Campo y Otros en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y Otros.

5.2. Requisitos específicos (defectos configurados)

Según la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial puede adolecer de los siguientes defectos, los cuales, a su vez, constituyen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión judicial sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Para el caso en concreto, debido a que son los únicos defectos que se configuran en la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el análisis se limitará a estudiar la configuración del defecto sustantivo y la decisión judicial sin motivación.

5.2.1. Defecto sustantivo por interpretación errónea

La Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues, siendo aplicable la prescripción ordinaria de dos (2) años respecto del asegurado, el *ad quem* aplicó el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años.

Frente a la causal o requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el H. Consejo de Estado⁷ ha dicho que el defecto sustantivo por interpretación errónea ocurre en los siguientes casos:

“2.2. Del defecto sustantivo

El defecto sustantivo es una forma auténtica de violación directa de la ley (norma),

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 20 de junio de 2023. Consejero Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

que, a su vez, ocurre por falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

(...)

... la interpretación errónea sucede cuando la norma que se aplica es la que regula el asunto por resolver, pero el juzgador le da un alcance errado y, aun así, la aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido que no le corresponde.”

De igual forma, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017, dijo lo siguiente sobre el defecto analizado:

“... el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”

Teniendo en mente lo anterior, debe analizarse la interpretación del *ad quem* frente a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en concreto el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca dijo lo siguiente:

“Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que la Red de Salud del Oriente E.S.E. llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía conoció de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 10 de octubre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 11 de octubre de 2014.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se

cumplió hasta el 21 de junio de 2016.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro, tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, corresponde a la de clase extraordinaria.

*“(…) En realidad, el legislador nacional, al sujetar **la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador** a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado *ex lege* que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”*

*En este escenario, si bien, como lo planteó, la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 10 de octubre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; **resulta igualmente cierto que el plazo que se inició correspondía a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria**, por lo cual, la notificación de la acción del 21 de junio de 2016 se hizo en forma oportuna.*

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.

(...)

En consecuencia, por los argumentos expuestos en precedencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.” (subrayado y negritas propias).

La interpretación errónea realizada por el juzgador de segunda instancia respecto de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio es evidente por dos razones: la primera y más obvia, porque el fallo de la Corte Suprema de Justicia, citado por el *ad quem* para fundamentar aparentemente su aplicación de la prescripción extraordinaria en el caso en concreto, hace referencia a la prescripción de la acción directa que tiene la víctima en contra del asegurador de conformidad con el artículo 1133 *ejusdem* subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990; y la segunda, porque tanto la jurisprudencia como doctrina nacionales han entendido que en el seguro de responsabilidad civil la prescripción de la víctima difiere de la del asegurado, pues, mientras que la de aquella inicia su cómputo desde la ocurrencia del siniestro, respecto de éste último, el fenómeno prescriptivo inicia desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Sobre la prescripción que opera respecto del asegurado en el seguro de responsabilidad, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz es claro en expresar que no se puede confundir con la prescripción que opera respecto la acción directa y que, en todo caso, a pesar de las reformas del año 1990 y 1997, el fenómeno prescriptivo frente al asegurado inicia su computo desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima. Por la claridad de dicha exposición se cita *in extenso* a continuación:

*“La Ley 45 de 1990 creó la acción directa para la víctima y modificó el artículo 1131 del Código de Comercio. Conservó la noción de siniestro con base en la ocurrencia del hecho dañoso, fecha desde la cual se contará la prescripción frente a la víctima. **Respecto al asegurado, la prescripción correrá desde cuando la víctima le reclama, situación equivalente a la que existía en el régimen anterior.***

(...)

*Ahora bien, la solución dada por la Ley 45 de 1990 en la nueva versión del artículo 1131 **prevé que el inició de cómputo de la prescripción sea diferente para las acciones del asegurado y de la víctima.***

(...)

La Corte Suprema de Justicia acogió la línea de pensamiento expuesta en el sentido de considerar que a la acción directa en el seguro de responsabilidad solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años, lo cual se surtió mediante sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01 (reiterada por sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01) (...)

(...)

En cuanto a la situación del asegurado, el artículo 1131 también incorpora una norma especial al decir que la prescripción se inicia desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima, en relación con la cual el conocimiento del asegurado resulta irrelevante, pues es obvio que si la víctima le formula una reclamación, el asegurado tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La acción que se le atribuye al asegurado en contra del asegurador, sea que la ejerza en un proceso específico para el efecto o que la invoque mediante el llamamiento en garantía, es distinta a la acción directa cuya titularidad es exclusiva de la víctima.

(...)

Las características de la prescripción de la acción del asegurado son las siguientes:

- Se aplica cuando el asegurado ejerce su acción como demandante en un proceso específico y **cuando ejerce el llamamiento en garantía.**
- **La prescripción corre desde el momento en que la víctima le formula la reclamación al asegurado.**

En consecuencia, el artículo 1131 habrá de interpretarse armónicamente con la nueva Ley 389 de 1997, de manera que la prescripción operará así:

(...)

• Respecto al asegurado, no se presenta ninguna inquietud, ya que tanto en la modalidad de ocurrencia como en la de reclamación la prescripción corre desde el momento de la reclamación de la víctima.⁸

(...)

(subrayado y negritas propias).

Visto todo lo anterior, para el caso en concreto, es absolutamente claro, que la prescripción que se debía tener en cuenta era la ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues lo cierto es que La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía por el asegurado de la Póliza No. 1004431 y no por las víctimas, es decir, no se ejercitó la acción directa contemplada en el artículo 1133 *ejsudem*, lo que de suyo implicaba que debía tomarse en cuenta

⁸ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). *El seguro de responsabilidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 295 y siguientes.

como ocurrencia del siniestro y como inicio del término prescriptivo la petición judicial o extrajudicial realizada al asegurado, todo ello de conformidad con el artículo 1131 del estatuto mercantil.

Siguiendo lo explicado anteriormente, se tiene que las víctimas formularon petición extrajudicial al asegurado (Red de Salud del Oriente E.S.E.) el día 10 de octubre de 2012, solicitud de conciliación extrajudicial de la cual conoció por reparto la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Quiere lo anterior decir que, de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado, Red de Salud del Oriente E.S.E, tuvo conocimiento del hecho que daba base a su acción, ejercida posteriormente mediante llamamiento en garantía, el mismo día en que las víctimas le formularon petición extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que el término prescriptivo del asegurado era de dos años y su computo iniciaba el 10 de octubre de 2012, culminando el día 10 de octubre de 2014.

De igual forma, respecto de la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, no cabe duda que la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio indica que debe acogerse la que se haya verificado primero, es decir, si el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción, como lo es la petición extrajudicial que le realiza la víctima, resulta absolutamente claro que deberá aplicarse la primera de ellas por el conocimiento subjetivo que tuvo el interesado. Sobre este punto es pacífica la jurisprudencia:

*“...según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, **estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure.** Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”⁹ (subrayado y negritas propias).*

En este caso, habiéndose formulado petición extrajudicial al asegurado, Red de Salud del Oriente E.S.E, se tiene que este tenía dos años para interrumpir la prescripción ordinaria, circunstancia que, como se vio, no sucedió dentro del término legalmente establecido, pues, habiendo éste fenecido para el 10 de octubre de 2014, el asegurado llamo en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros hasta el día 02 de octubre de 2015, es decir, **once (11) meses y veintidós (22) días** después de que había operado el fenómeno prescriptivo bienal.

Por todo lo anterior, se considera que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al proferir la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024, pues, a pesar de que reconoció la existencia de las normas que regulan la prescripción en el seguro de responsabilidad, confundió la interpretación que se ha hecho de dichos artículos y termino aplicando las reglas de la acción directa de la víctima, cuando lo cierto es que en el asunto *sub examine* se ejerció la acción del asegurado,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. 66001-31-03-003-2017-00133-01

potestad que, como se ha dicho, difiere de la primera y se rige por la prescripción ordinaria por el conocimiento del siniestro que tiene el mismo al momento que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.

5.2.2. Decisión judicial sin motivación

Si bien con el defecto sustantivo analizado anteriormente basta con destruir la presunción de acierto y legalidad de la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se tiene, de igual forma, que la providencia analizada incurre en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado una decisión judicial sin motivación, pues, a pesar de que cita las disposiciones correctas y tiene en cuenta que la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros se efectuó mediante llamamiento en garantía realizado por el asegurado y no por las víctimas, inexplicablemente decide aplicar los términos de prescripción que corresponden a estas últimas y no la ordinaria que operaba respecto del asegurado.

Sobre el defecto o causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se estudia, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez¹⁰, resumiendo la jurisprudencia constitucional, dice lo siguiente:

“En la redefinición dogmática de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, finalmente consignada en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que el defecto de la decisión judicial sin motivación “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

Más recientemente, en la sentencia T-015 de 2018 se dijo que en la decisión judicial sin motivación “el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.”

De igual forma, frente a la causal estudiada, se tiene que en reciente Sentencia del 20 de junio de 2023 en la cual el H. Consejo de Estado analizó una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, al igual que el *ad quem*, interpretó erróneamente los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, aplicando la prescripción extraordinaria respecto del asegurado a pesar de que éste había conocido el siniestro con la petición extrajudicial que le hicieran las víctimas, se dijo lo siguiente:

“De suerte que, incluso, se presentó (i) una falta de motivación porque no se explicó la razón por la cual ante dos prescripciones eligió una en lugar de

¹⁰ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 253 – 254.

*otra, sin que ello pudiera deducirse de su juicio, y (ii) se arribó a una conclusión irrazonable, a partir de las premisas mismas de la sentencia, de los casos que rigen una y otra forma de extinción de las acciones del contrato de seguro. Es decir, la forma en que procedió el Tribunal permite afirmar que hizo una interpretación contraevidente y manifiestamente errada de la exposición de las normas contenida en la providencia.*¹¹ (subrayado y negritas propias).

Visto todo lo anterior, se tiene que la providencia analizada incurre en el defecto aludido, pues en su parte considerativa no explica cuál es el motivo de disenso con la jurisprudencia y doctrina nacionales que lo lleva a aplicar la prescripción extraordinaria en el seguro de responsabilidad respecto del asegurado, a pesar de que éste conoce del siniestro con la petición judicial o extrajudicial que le formula la víctima, es decir, opera la mayoría de las veces la prescripción ordinaria precisamente por el conocimiento que se tiene del hecho que da base a su acción.

VI. Conclusiones y recomendaciones

En virtud de lo anterior, se recomienda interponer acción de tutela en contra de la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2013-00083-01, puesto que la decisión analizada incurrió en las siguientes defectos o causales específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: un **defecto sustantivo** al interpretar erróneamente los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y en una **decisión judicial sin motivación** al aplicar, sin justificación alguna, la prescripción extraordinaria respecto del asegurado Red de Salud del Oriente E.S.E., cuando era evidente que ya se había configurado la prescripción ordinaria debido al transcurso de más de dos (2) años entre la petición extrajudicial que le realizaran las víctimas a dicho asegurado y el llamamiento en garantía que ejerciera dentro del respectivo proceso.

Esperamos haber dado respuesta a la inquietud presentada y estamos dispuestos a colaborar con cualquier nueva solicitud o absolver las inquietudes que puedan presentarse.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 20 de julio de 2023. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.